

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de febrero de 1990.-

Vistos los expedientes S.1919/89 y 1920/89 por los que los agentes Luis Balbino Giménez y María Graciela Silva peticionan por vía de la avocación que esta Corte deje sin efecto el nombramiento de la doctora María Sierra Desimoni como prosecretaria administrativa de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, dispuesto por ese tribunal de alzada en el acuerdo que formalizó por acta 564/89 de fecha 7 de septiembre de 1989 (ver fs. 17/19 y fs. 19/22 en los exptes. cit.), y

CONSIDERANDO:

1º) Que a juicio de los requirentes el acto administrativo de designación fue arbitrario por violación a los procedimientos y requisitos impuestos por el Reglamento para la Justicia Nacional para la promoción y ascenso de los funcionarios y empleados del Poder Judicial.

En punto a ello, el auxiliar superior Luis Balbino Giménez explicó: a) que la agente promovida tiene menos de dos (2) años de antigüedad en el Poder Judicial; b) que por su condición de "relatora" no integraba el escalafón del fuero (art. 4º de la acordada de Fallos 240:107); y c) que el art. 15 in fine del R.J.N. es aplicable únicamente cuando los agentes que deben preferirse -los del cargo inmediato inferior- no poseen título habilitante o aptitud para el ascenso, hechos que no aparecen configurados en el sub-examine(ver fs. 11/14 del expte. S.1920/89).

A su vez, la "relatora" Dra. María Graciela Silva, invocó su postergación en el ascenso, en función de sus condiciones personales y antecedentes, y su mayor antigüedad con relación a la empleada nombrada (fs. 19/22 del expte. S.1920/89).

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

2°) Que al decidir el nombramiento de la Dra. Sierra Desimoni la cámara puso énfasis en sus "...relevantes méritos, condiciones personales y extraordinaria capacidad profesional". El tribunal destacó también su condición de "abogada", invocó el art. 15 del R.J.N., y puntualizó que lo resuelto "...no significa demérito para los agentes que se encuentran también en condiciones de ascenso" (fs. 1).

Con posterioridad, al denegar los recursos de reconsideración interpuestos por los afectados consignó: "...la situación de revista (de la Dra. Sierra Desimoni), en relación al ingreso y antigüedad, cede ante sus otras condiciones y por ello lo acordado el 7-9-89 no constituye una decisión arbitraria sino que por el contrario enmarca en la esfera de discrecionalidad que el sistema administrativo otorga al funcionario, en el caso concreto, el art. 15 del Reglamento para la Justicia Nacional..." (ver fs. 7/9 del expte. S.1919/89 y fs. 15/16 del expte. S. 1920/89).

3°) Que, en principio, es facultad privativa de las cámaras de apelaciones apreciar las condiciones de los candidatos propuestos para cargos en los fueros o distritos de sus respectivas dependencias, porque la previa determinación de los requisitos de idoneidad que deben reunir los aspirantes a los efectos de su nombramiento o promoción, resulta materia de superintendencia directa, que no es revisable por la Corte Suprema a menos que medie manifiesta extralimitación o arbitrariedad, o que razones de superintendencia general lo hagan conveniente (Confr. Fallos 290:168; 300:679 y 301:381).

4°) Que, asimismo, corresponde la avocación del Tribunal en caso de apartamiento de lo dispuesto por la acordada de fecha 3 de marzo de 1958, pues compete a esta Corte preservar la observancia de sus disposiciones reglamentarias (Fallos 248:522 y 302:427).

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////

5°) Que, en virtud de los preceptos contenidos en esa acordada, constituye un presupuesto para el ascenso de los empleados y funcionarios su ubicación en el escalafón del fuero o jurisdicción. En este punto, los secretarios privados o "relatores" no forman parte de él y por ende, no les resultan aplicables las normas que aluden al personal escalafonado (Confr. doctr. Fallos 240:108; 276:243 y 308:1072).

6°) Que el nombramiento dispuesto por la cámara implicó, por lo tanto, una violación a las disposiciones reglamentarias dictadas en la materia por esta Corte, y a los principios emergentes de ellas, que afectó, prima facie a los agentes que, dentro del escalafón, se encontraban en condiciones de ser promovidos.

7°) Que, por último, tampoco aparece en el caso objetivamente acreditada la descalificación de los empleados que podrían ser promovidos, circunstancia que permitiría aplicar el art. 15 in fine del Reglamento para la Justicia Nacional.

Por ello, SE RESUELVE:

1°) Avocar las actuaciones al solo efecto de revocar el nombramiento de la doctora MARIA SIERRA DESIMONI, dispuesto por acta 564/89 de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, por su falta de ubicación escalafonaria en el momento de producirse la vacante.

2°) Hacer saber a ese tribunal que deberá cubrir el cargo con arreglo a los preceptos contenidos en la acordada de Fallos 240:107 y considerandos 5° y 6° de la presente.

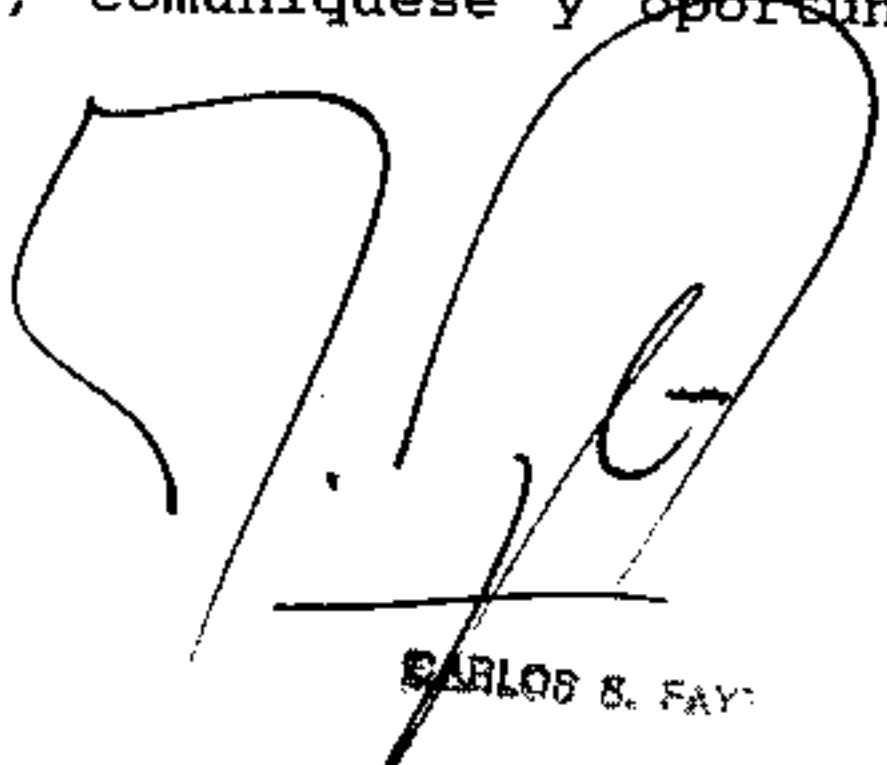
////////////////////////////////////

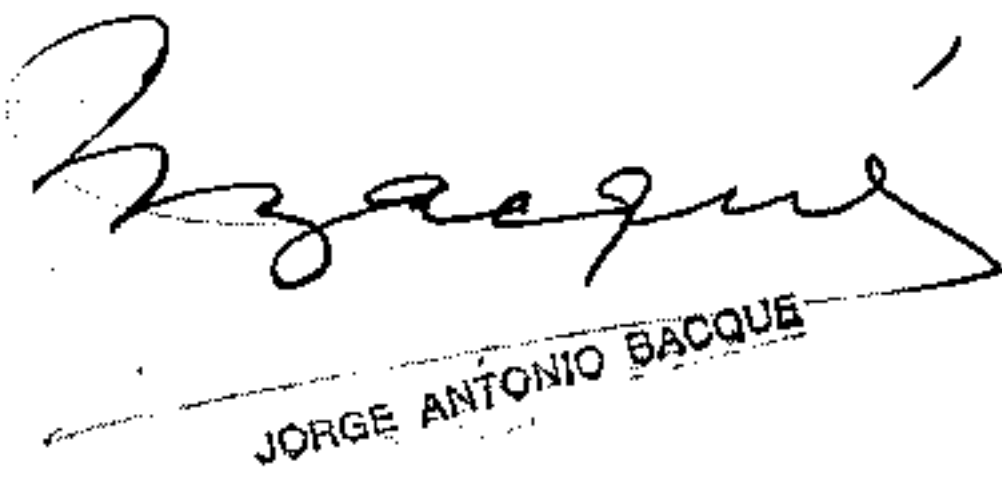
////////////////////////////////////

3°) No hacer lugar al pedido de avocación efectuado por la relatora María Graciela Silva por no esta ubicada, por su condición, en el escalafón vigente en la jurisdicción.

Regístrese, comuníquese y oportunamente, archívese.


AUGUSTO CESAR BELLUSCIO


CARLOS S. FAY


JORGE ANTONIO BACQUE